

ALEGACIONES JURÍDICAS DE LA EDAD MODERNA EN LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA¹

Eduardo Cebreiros Álvarez
Profesor Titular de Universidad
Universidade da Coruña.

Recepción: 15 de mayo de 2010

Aceptación por el Consejo de Redacción: 8 de junio de 2010

RESUMEN:

El artículo presenta una descripción general sobre las alegaciones jurídicas que se custodian en la Biblioteca Universitaria de Santiago de Compostela, destacándose la mayoritaria presencia de asuntos relacionados con los derechos reales.

Palabras clave: alegaciones, pleitos, Edad Moderna, Santiago de Compostela, biblioteca universitaria.

ABSTRACT:

This article presents a general description on the juridical allegations kept at the University Library of Santiago de Compostela, and stresses the significance of those related to property law.

Keywords: Juridical allegations, trials, Modern age, Santiago de Compostela, University Library.

1 Este trabajo se enmarca dentro del Proyecto de investigación subvencionado por el Ministerio de Ciencia e Innovación titulado “*Las alegaciones e informaciones en derecho en Galicia (siglos XV-XIX)*” (referencia DER2008-05985-C06-05/JURI), subproyecto dentro del proyecto coordinado por el profesor Santos Coronas desde la Universidad de Oviedo bajo el título: *Los “Papeles en Derecho” (Alegaciones, Informaciones, Porcones) en el Norte peninsular (siglos XV-XIX)*.

Alegaciones jurídicas de la edad moderna en la biblioteca universitaria de Santiago de Compostela

Sumario: I. El papel del jurista desde Roma hasta los tiempos modernos. 1. El derecho romano. 2. Época medieval. 3. Época moderna. II. Alegaciones jurídicas en la Biblioteca Universitaria compostelana. 1. Características más relevantes.

I. EL PAPEL DEL JURISTA DESDE ROMA HASTA LOS TIEMPOS MODERNOS

1. El derecho romano

En el derecho romano, como es sabido, los juristas gozaron de un relevante papel en la formación del derecho, al menos, en la época clásica. Eran valorados y reconocidos por su *auctoritas*, por su conocimiento y manejo técnico del derecho, por lo que se convirtieron en importantes creadores del mismo. La doctrina romanista ha definido, en multitud de ocasiones, el derecho romano como un derecho de juristas². El *ius civile* fue el resultado final de esta tarea y la principal fuente del derecho en esta etapa clásica. De todas las actividades llevadas a cabo por los jurisconsultos –recogidas en la clásica tripartición *agere, cavere, respondere*- esta última constituye la más resaltante y más conocida de todas ellas. Su actuación dictando *responsa* les granjeó fama y prestigio social a los más sobresalientes. Como señala el profesor Andrés Santos³, la importancia de los juristas en la Roma clásica se debió, en buena medida, al hecho de ser los continuadores de la actividad llevada a cabo por los pontífices como intérpretes y garantes del orden jurídico⁴. La íntima unión entre *fas* e *ius* determinó que, avanzada la República, el peso de esta tarea pasase a los jurisconsultos. El elenco de juristas romanos de prestigio es largo y no sólo hay que tener presentes aquéllos más valorados, especialmente los recogidos en la famosa ley de citas promulgada por Valentiniano III en el año 426⁵.

El imparable ascenso de la figura del emperador determinó, ya en el Principado, pero de forma clara en el Dominado, la paulatina desaparición del protagonismo de la jurisprudencia romana en la creación del derecho, conservándose su actividad como reducto de un derecho viejo –*ius vetus*- que conforma los *iura* opuestos al predominante

2 FERNÁNDEZ BARREIRO, A., “El modelo romano de derecho de juristas”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 1, 1976, pp. 33-42.

3 ANDRÉS SANTOS, F.J., “Roma y los juristas. El modelo romano en la jurisprudencia europea del siglo XIX”, en *Minerva, Revista de Filología Clásica*, 15, 2001, pp. 292-294.

4 Así lo refería Pomponio en D. 1.2.2.5-6.

5 Un buen estudio biográfico de estos juristas puede encontrarse en DOMINGO, R. (Ed.), *Juristas universales*, 4 vols. (Madrid-Barcelona, 2004), particularmente el primer volumen dedicado a los juristas antiguos.

ius novum elaborado por el emperador mediante leyes. Será Augusto el primero en acotar su campo de actuación más sobresaliente hasta ese momento, el de sus respuestas. A partir de ese momento, sólo podrán dictarlas aquéllos a los que el Emperador haya autorizado, con lo que su tarea deja de ser privada para obtener una sanción oficial, lo que se conoce como el *ius publicae respondendi ex auctoritate Principis*. Se trataba de una medida muy eficaz para cortar el protagonismo de los juristas en la creación del derecho y seguía la línea perfectamente trazada por el Emperador para eliminar otros resquicios de poder que no fueran los suyos, como se puede apreciar, también, en el paulatino control de la actividad senatorial.

Desde la época del Dominado, el papel del jurista decae y con él la preparación y formación de los mismos. Se hacen repetitivos y se tiende a la simplificación por la vía de los epítomes. La etapa postclásica marca el inicio del declive de los juristas, que se prolongará durante muchos siglos. Su pérdida de protagonismo en la creación del derecho, absorbida ésta por la omnipresente figura del Emperador, determinará un paulatino desconocimiento técnico del derecho y una vulgarización del mismo que, pese a tener un sentido peyorativo para buena parte de la doctrina, ha sido analizado por otros en sentido más positivo, hablando del derecho romano vulgar como una etapa de alejamiento y simplificación de la etapa clásica⁶.

El Digesto, elaborado por Justiniano, fue el último intento por organizar y clarificar lo mejor y más relevante de la doctrina jurisprudencial romana. Cuando el imperio de Occidente había desaparecido, sin embargo, en la parte oriental se luchará por recuperar el esplendor de la etapa clásica, aunque ello no venga más que a suponer una prolongación de la agonía de un Imperio que camina, irreversiblemente, hacia su desaparición.

6 Multitud de obras analizan el tema del derecho romano vulgar. Vid., como más destacables, BETHMANN-HOLLWEG, M.A., von, *Der Civilprocess des gemeinen Rechts*, IV, (Bonn, 1868); BRUNNER, H., *Zur Rechtsgeschichte der römischen und germanischen Urkunde*, (Berlín, 1880); BRUNNER, H. y SCHWERIN, C. von, *Historia del Derecho germánico*, (Barcelona, 1936); DAHN, F., *Westgothische Studien. Entstehungsgeschichte. Privatrecht, Strafrecht, Civil- und Strafprocess und Gesamtkritik der Lex Wisigothorum*, (Würzburg, 1874). DOPSCH, A., *Fundamentos económicos y sociales de la cultura europea. De Cesar a Carlomagno*, (México-Buenos Aires, 1951); EICHHORN, K., *Deutsche Staats und Rechtsgeschichte*, 4 vols., 5ª edic., 1843-1844; GAUPP, E.T., *Die germanischen Ansiedlungen und Landtheilungen in den Provinzen des römischen Westreiches*, (Breslau, 1844); GUARINO, A., “Vulgarismus e Diritto privato postclasico”, en *Labeo*, 6, Napoli, 1960, pp. 94-104; HALBAN, A. von, *Das römische Recht in den germanischen Volksstaaten. Ein Beitrag zur deutschen Rechtsgeschichte*, (Breslau, 1899); LEVY, E., *West roman vulgar law: the law of property*, (Philadelphia, 1951); MITTEIS, L., *Reichsrecht und Volksrecht in den östlichen Provinzen des römischen Kaiserreichs mit Beiträgen zur Kenntnis des griechischen Rechts und der spätrömischen Rechtsentwicklung*, (Leipzig, 1891); WIEACKER, F., “Vulgarrecht und Vulgarismus: alte und neue Probleme und Diskussionen”, en *Studi in honore di Arnaldo Biscardi*, I, Milán, 1982, pp. 33-51; ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, traduc. de C. Clavería, (Barcelona, 1944).

A partir de este momento y hasta el renacer de finales del siglo XI y principios del XII, la irrelevancia del derecho llevará aparejada, asimismo, la de los juristas. Como ha puesto de relieve, sabiamente, el profesor Manlio Bellomo⁷, esta etapa se caracteriza en Europa por ser una edad sin juristas, en la que la resolución de controversias se solventa mediante la violencia o la fuerza, lo que deja al margen el mundo del derecho. Asimismo, éste no goza del carácter de ciencia, incluido, como está, dentro de las artes liberales que conforman el trivium (gramática, retórica y dialéctica).

2. Época medieval

Los siglos oscuros para el jurista desaparecerán con el resurgir del derecho producido con la llegada del *ius commune* de la mano de Irnerio y la escuela de Bolonia, por lo que se refiere al campo del derecho civil y a Graciano y su *Decretum* en el referido al derecho canónico. El renacer de las ciudades, sustentado por una emergente economía basada en el auge del comercio urbano y apoyado por la actividad de ferias y mercados, asistirá a la consolidación en su seno de dos nuevos profesionales que encontrarán en el ambiente urbano un buen lugar donde desarrollar su labor, a saber, juristas y médicos⁸.

Será en estos siglos medievales cuando los juristas realizarán una ingente actividad que se enmarcará en diferentes géneros. Así, surgirá toda una literatura de *tractatus*, *consilia*, *quaestiones disputatae*⁹ en la que participarán reputados jurisconsultos formados en la escuela de glosadores. Esta variable producción parte de la tripartición clásica en los estudios medievales de “*legere, repetere, disputare*”¹⁰. Si bien, la mayoría de esta producción jurídica se dirigía a la actividad docente desarrollada en las universidades, los *consilia* nacerán para ser expuestos en el foro, defendiendo las pretensiones de alguna

7 BELLOMO, M., *L'Europa del diritto comune* (8ª edic. Roma 1998), publicada en español como *La Europa del Derecho común*, introd. E. Montanos Ferrín (2ª ed. Roma, 1999), pp. 39-60.

8 BELLOMO, op. cit., pp. 61-65.

9 Sobre las mismas, vid. BELLOMO, M., op. cit., pp. 153-156, *Saggio sull'Università nell'età del diritto comune*, (2ª edic. Roma, 1992), publicado en español como *La Universidad en la época del derecho común*, edic. y trad. de E. Montanos Ferrín (Roma, 2001), especialmente pp. 53-73 y 224-231; *Società e istituzioni in Italia dal medioevo agli inizi dell'età moderna* (9ª ed., Roma 1999), *I fatti e il diritto tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII-XIV)*, (Roma, 2000); vid. también, MONTANOS FERRÍN, E., “Las quaestiones disputatae en los estatutos universitarios medievales”, en *Die Kunst der Disputation* (München, 1997), pp. 157-204; BAZÀN, B., FRANSEN, G., WIPPEL, J., JACQUART, D., *Les questions disputées et les questions quodlibétiques dans les facultés de théologie, de droit et de médecine* (Turnhout, 1985) ; KANTOROWICZ, H., “The ‘quaestiones disputatae’ of the glossators” , en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 16, 1939, pp. 1-144.

10 Para una mayor concreción vid. BELLOMO, M., “‘Legere, repetere, disputare’ . Introduzione ad una ricerca sulle ‘quaestiones’ civilistiche”, en *Aspetti dell'insegnamento giuridico nelle Università medievali. I. Le “quaestiones disputatae”*. Saggi, (Reggio Calabria, 1974), pp. 13-81. Recogido, también, en *Medioevo edito e inedito*, I, *Scholae, Universitates, Studia*, (Roma, 1997), pp. 51-97.

de las partes. De hecho, la actividad escolástica y la desarrollada en los tribunales por los juristas encuentran una clara línea de continuidad por la similitud de técnicas empleadas: el enfrentamiento procesal se desarrollaba de igual forma al debate o disputa que tenía lugar en las aulas¹¹. La duda planteada se analiza con el mismo esquema desde el foro y desde la escuela. La única diferencia estriba, tal y como muy gráficamente señala el profesor Bellomo, en que en las universidades la actividad se mueve en el terreno de la ficción, mientras que en los tribunales se actúa ante la realidad de la vida¹². Resulta imposible separar teoría y práctica porque cuentan con poderosos puntos de unión. Por una parte, era muy frecuente que los profesores que mostraban la teoría y practicaban sobre la base de la disputa de cuestiones fuesen abogados que defendían a su cliente mediante los mismos argumentos que se ponían de relieve en la escuela. Por otra, tanto si se trataba de casos aplicables a la vida cotidiana como si se realizaba una actividad más teórica examinando una determinada cuestión que luego era debatida en el seno de las aulas, las argumentaciones se desarrollaban siempre sobre las leyes de Justiniano recuperadas y reorganizadas por Irnerio y su escuela o sobre las compilaciones de la Iglesia¹³. Será, por lo tanto, el derecho común el que otorgue los elementos para argüir, puesto que es éste el que aporta los conceptos y las figuras jurídicas. De ahí que el catedrático italiano critique con dureza una cierta posición doctrinal que ha visto en el *ius commune* sólo un derecho culto, de escuela, alejado de la realidad cotidiana y de su problemática¹⁴.

De esta forma, los *consilia* poseían una doble capacidad testimonial, poner de relieve el *factum* y el *ius*¹⁵.

Con el paso del tiempo, los escritos presentados por los juristas entraron en una dinámica de mayor profusión de citas, ganando en complejidad pero convirtiendo muchas alegaciones en textos muy farragosos y de difícil comprensión. De ahí que en el período moderno, los reyes frenasen esa actividad limitando el número de doctores alegables en juicio.

3. Época moderna

En esta etapa, el *ius commune* sigue siendo el derecho estudiado en las Universidades y, por lo tanto, el conocido por todos los juristas salidos de su seno. Sólo a partir del siglo XVIII se asistirá a un paulatino y progresivo proceso de crítica hacia este derecho –llamado

11 BELLOMO, M., *I fatti e il diritto. Tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII-XIV)*, (Roma, 2000), pp. 17-18 y 440-441.

12 BELLOMO, op. cit., pp. 441-442.

13 BELLOMO, op. cit., pp. 466-468.

14 Prácticamente esta línea discursiva se pone de manifiesto en la extensa producción científica del profesor Bellomo. Este planteamiento doctrinal ha sido seguido por el prof. Pennington en un artículo muy clarificador y de obligada lectura, PENNINGTON, K., “Learned law, droit savant, Gelehrtes Recht: The Tyranny of a concept”, en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 5, 1994, pp. 197-209.

15 BELLOMO, op. cit., p. 469.

romano o extranjero en las fuentes doctrinales- pretendiendo dar auge al derecho patrio, germen de lo que en el periodo contemporáneo se conocerá como el derecho nacional.

Teóricamente, pues, nada cambia con respecto al empleo que el jurista moderno hace del derecho común, al menos en los primeros siglos del periodo. Obviamente, al afianzarse y consolidarse con fuerza el poder regio, los jurisconsultos que pretendan destacar, buscarán situarse cerca del monarca, aconsejándole desde alguna de las instituciones político-administrativas donde se toman las decisiones o, si cuentan con su amistad y confianza, desde la cercanía de la Corte.

En la esfera privada, los juristas prosiguen elaborando dictámenes, fundamentalmente dirigidos al ámbito del foro, cada vez más farragosos y complejos. Serán abundantes las críticas recogidas en la doctrina de la época hacia esta mala práctica, que sólo busca que los abogados aumenten sus beneficios al prolongar excesivamente la duración de los pleitos. Además, su labor comienza a ser repetitiva, pues se pierde la originalidad de muchos de los alegatos, al copiarse citas y argumentaciones extraídas de formularios tipo que recogían muchas de las elaboradas y presentadas por abogados durante los siglos modernos y que servían para casos similares¹⁶. De ahí, también, que comiencen a proliferar las disposiciones normativas que limitan el número de citas¹⁷.

II. ALEGACIONES JURÍDICAS EN LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA COMPOSTELANA

Son muchas las alegaciones e informaciones en derecho que se fueron imprimiendo por los diferentes territorios de la geografía peninsular. En Castilla recibieron habitualmente el nombre de porcones, haciendo referencia a las dos preposiciones –“por” y “con”- que servían para presentar a las partes enfrentadas. Sin embargo, resulta imposible englobar esta documentación en una única categoría. Se puede localizar bajo denominaciones muy variadas, además de la de porcones: alegaciones jurídicas, informe en derecho, o, incluso, una tan poco descriptiva como papeles en derecho. El profesor Santos Coronas ha realizado un detallado estudio sobre su concepto y nos ofrece las pistas donde encontrar un buen número de estas alegaciones¹⁸.

16 TORMO CAMALLONGA, C., “El fin del *Ius commune*: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del XIX”, en A.H.D.E., LXXI, 2001, p. 490.

17 Como es sabido, Juan II, en 1427, estableció que no podrían citarse en pleito opiniones de juristas posteriores a Bártolo, para la materia civil, ni a Juan Andrés, para la materia canónica. En esta misma línea, los Reyes Católicos, por Pragmática fechada en 1499 restringieron, aún más, las citas, permitiendo, tan solo, las referencias a Juan Andrés o, en su defecto, el Abad Panormitano si el tema era canónico o Bártolo y Baldo de Ubaldo si la controversia afectaba al campo civil.

18 El autor cita, entre estas fuentes, la colección de alegaciones del primer Conde de Gondomar, custodiadas en la biblioteca del Palacio Real o el importante fondo de porcones de la Biblioteca Nacional, especialmente por lo que se refiere a temas de vínculos, mayorazgos y títulos nobiliarios. Desde la perspectiva territorial, los archivos judiciales que guardan

Para el caso gallego, existe un elevado número de porcones del fondo custodiado en la Biblioteca Nacional que se refieren a Galicia y cuya temática se centra en los problemas suscitados por vínculos y mayorazgos, fundamentalmente¹⁹. Igualmente, se hará necesario realizar un vaciado de los existentes en el Archivo de la Real Audiencia y en otros archivos que puedan custodiar documentos judiciales. El objeto de este artículo lo constituye la presentación, fundamentalmente descriptiva, de las alegaciones jurídicas que se conservan en la Biblioteca Universitaria de Santiago de Compostela.

1. Características más relevantes

Por lo que se refiere a su temporización, prácticamente la totalidad de alegatos se sitúan en los siglos XVII y XVIII. Aunque desconozco el motivo por el que no se conservan de época anterior sí se puede afirmar que el período que comprende el reinado de los últimos Austrias y los primeros Borbones provocó una elevada litigiosidad en Galicia, fundamentalmente por asuntos derivados del derecho de propiedad, particularmente los relativos a las demandas de despojos relacionadas con los foros²⁰.

Desde un punto de vista formal, la denominación o título que encabeza estos escritos jurídicos es muy variada. Aunque predominan los de ‘alegación’ y ‘por-con’ se

documentación sobre las audiencias y chancillerías existentes durante el Antiguo Régimen así como las bibliotecas universitarias (Santiago, Valencia) o colegios de abogados (caso de Barcelona) cuentan con gran cantidad de este tipo de escritos jurídicos, vid. CORONAS GONZÁLEZ, S., “Alegaciones e informaciones en derecho (porcones) en la Castilla del Antiguo Régimen”, en A.H.D.E., LXXIII, 2003, pp. 165-192.

19 Para su catalogación, vid., GARCÍA CUBERO, L., *Las alegaciones en Derecho (Porcones) de la Biblioteca Nacional: tocantes a Mayorazgos, hidalguías, genealogías y títulos nobiliarios*, (Madrid, 2004).

20 Sobre los mismos, vid. entre la bibliografía más clásica, CASTRO BOLAÑO, J.M^a, *Estudio jurídico sobre el foro considerado en sus doble concepto de contrato y derecho real*, (Lugo, 1902); JOVE Y BRAVO, R., *Los foros en Asturias y Galicia*, (Oviedo, 1876); COLMEIRO, M., *Memoria sobre la propiedad territorial en Galicia*, (Santiago de Compostela, 1849); BESADA, B., *Práctica legal sobre foros y compañía de Galicia. Tratado útil para los jueces, abogados, escribanos, peritos y toda clase de personas que perciban o paguen rentas forales...*, (Vigo, 1849); LÓPEZ LAGO, R., “Memoria sobre foros y sociedad gallega”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXII, 1883, pp. 449-489; GIL VILLANUEVA, J., *Proyecto sobre Derecho foral de Galicia*, (Santiago de Compostela, 1896), *Derecho foral de Galicia*, (Lugo, 1899); PÉREZ PORTO, J., *Memoria sobre el Derecho Foral de Galicia*, (La Coruña, 1915). Por lo que se refiere a la doctrina más actual, vid. BARREIRO MALLÓN, B., “La pragmática de perpetuación de foros. Intento de interpretación”, en *Compostellanum*, 17, 1972, pp. 73-116; VILLARES PAZ, R., *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, (Madrid, 1982); RÍOS RODRÍGUEZ, M.L., *As orixes do foro na Galicia medieval*, (Santiago, 1993); VILLARES, R., DÍAZ-CASTROVERDE, X.L., (Eds.), *O Conflicto foral nos séculos XVII e XVIII*, (Santiago, 1997) y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., *Aproximación histórica al foro gallego: los foros urbanos*, 2 vols, (Santiago de Compostela, 2002).

pueden encontrar expresiones como ‘memorial’²¹, ‘informe jurídico’²², ‘convencimiento de hecho y de derecho’²³ o ‘demonstracion (sic) legal’²⁴.

Por lo que se refiere a las partes en litigio hay tres grandes grupos que copan todas las alegaciones: los particulares, diversos Monasterios y, por último, un buen número

21 *Memorial i discursos del pleito que las ciudades, villas, i lugares de los Arzobispados de Burgos, i Toledo de Tajo a esta parte, i Obispados de Calahorra, Palencia, Osma i Sigüenza tratan en la Real Chancillería de Valladolid, con el Arzobispo, dean i cabildo de la Santa Iglesia del señor Santiago, dirigidos a D. Juan Hurtado de Mendoza, Duque del Infantado, en Madrid, imprenta de Pedro Marín, 2ª edición, 1771; Memorial ajustado, hecho en virtud de Decreto del Consejo en Justicia de Millones, con citación, y asistencia de las Partes, del pleito que litiga el Marqués de Vallecerrato, Duque del Parque, como poseedor de los Mayorazgos, que fundó el señor Don Benito Trelles, del Consejo y Cámara de Castilla con el Reyno de Galicia y sus cinco ciudades de Voto en Cortes sobre Paga de 90 mil ducados de principal y sus intereses.*

22 *Informe jurídico por Don Francisco de Lago Marquez Ardeleyros, depositario de Pruebas de pretendientes del Santo Oficio de la Inquisición de la Ciudad de Santiago en el pleito con el Doctor Don Manuel Francisco Rodríguez de Castro, Dean, y Canonigo de la Santa Apostolica y Metropolitana Iglesia de dicha Ciudad sobre reivindicación y restitución de diferentes bienes, sitos en la Feligresía de San Miguel de Valga, como pertenecientes y propios del Decanato; Información jurídica por Don Benito Gil de Lemos Taboada, núm 54, vecino de la ciudad de Santiago, dueño de las fortalezas y Jurisdicciones de Christimil, hospital de la Cruz, Gondaren, Casa de Súa, Carballedo y otras, en los autos con Doña María Josepha Sarmiento, condesa viuda de Fefñanes núm. 63, como madre y curadora de Don Baltasar Manuel Pardo núm. 70, actual conde del mismo título sobre la tenuta y posesión del Condado y Mayorazgo de Taboada, fundado con facultad Real por Lope de Taboada, y Doña María Ulloa, su mujer, n. 2, en escritura de 18 de junio de 1533, sus unidos y agregados, y en qualquier manera incorporados; vacante por muerte de D. Gonzalo Manuel de Lando y Lanzós, conde que fue de Maceda, n. 69, último poseedor; informe jurídico por Don Andrés Ballo de Porras, Patrono de la Capilla de Alva y Don Gregorio Vazquez Gundin su presentado en el pleito con el señor fiscal del Consejo Supremo de la Cámara y el Real monasterio de San Martín, Orden de nuestro padre San Benito de la ciudad de Santiago sobre devolución de autos al ordinario eclesiástico de Santiago, y subsidiariamente sobre manutención en la posesion del beneficio curado de Santa Aya de Arca y San Vicente de Pino su anexo.*

23 *Convencimiento de hecho y de derecho, por confession de el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Mondoñedo, y por los mismos instrumentos, que ha presentado, en el pleito, que sigue con Don Gabriel de Olmeda y Aguilar, del Consejo de S. M. en el de Castilla y Fiscal en el Supremo de la Camara sobre que se declaren por de el Real Patronato el Priorato de San Martin de Mondoñedo, y San Salvador de Pedroso, y San Miguel de Colleira, sus anexos.*

24 *Demonstracion legal, de los justos motivos, y fundamentos, que asisten al Doctor Don Manuel Francisco Rodriguez de Castro, Dean y Canonigo de la Santa Apostolica Iglesia de Señor Santiago en el pleito con Don Francisco de Lago, ministro titular de el Santo Oficio; y Don Pedro Lopez de Castro, como heredero de Don Balthasar de Castro, comisario que fue de el sobre la reivindicación de quarenta y tres partidas de bienes, que poseen los dos, pro indiviso, en el coto y feligresía de Valga, por ser del dominio del Decanto y estarlos poseyendo sin titulo alguno.*

de cabildos eclesiásticos, en los que suele integrarse el Arzobispo compostelano o los obispos de las respectivas diócesis.

En cuanto a las órdenes regulares, el Monasterio de Sobrado dos Monxes y el de San Martín Pinario en Santiago, son de los más activos frente a particulares²⁵, existiendo, también, disputas de monasterios entre sí²⁶. Por su parte, el Cabildo compostelano y su Arzobispo litigan con otras instituciones sobre el voto de Santiago²⁷ o ante pretendidas inmunidades²⁸.

En cuanto a la temática, son inmensa mayoría los alegatos referidos a problemas relacionados con los derechos reales. Foros, vínculos y mayorazgos, beneficios curados, son términos que aparecen en casi la totalidad de las alegaciones examinadas para poner

25 *Por don Benito Varva Figueroa y Maldonado, num. 14 del Arbol, y don Iuan Diez de Azevedo, num. 16 y consortes, vecinos del Reyno de Galicia, con el abad, monjes y Monasterio de Nuestra Señora de Sobrado y su priorato de las Cascas, orden de san Bernardo, sobre la restitución de ciertos bienes forales de que se hará mención y revocación de la sentencia en este pleito dada con los alcaldes mayores del Reyno de Galicia; Por el Abad y Monges de San Martín de Santiago, con Don Andrés Vallo de Porras, Patrono de la Capilla de Alba, sita en el Claustro de la Santa Iglesia de ella, a que ha salido D. Gregorio Vázquez Gundín, sobre que se declare que la llamada posesión en que supone hallarse D. Andrés en qualidad de Patrono de la expresada Capilla de Alba del Patronato activo de Santa Eulalia de Arca y San Vicente del Pino, no es ni puede ser manutenable.*

26 *Por el Real Monasterio de Nuestra Señora Santa Maria de Sobrado y San Justo a él unido, del orden de N.P.S. Bernardo contra el convento de Nuestra Señora Santa Maria de Conjo, del Real Militar Orden de Nuestra Señora de las Mercedes..., sobre la propiedad y dominio de los lugares denominados Fontefria, fito en la feligresía del monasterio de San Justo y Mirón, consistente en la feligresía de San Martin de Lesende, pretenden los monasterios se les absuelva y dé por libre de la demanda de propiedad de los referidos lugares, puesta por el convento de Nuestra Señora de Conjo, con declaración de tocarles y pertenecerles en dominio los dos expressados lugares.*

27 *Por la Santa, Apostolica, y metropolitana iglesia de señor Santiago, único patrón de España, su arzobispo y Cabildo, sobre que los eclesiásticos deste Arçobispado que labraren qualquiera tierras, por sí, sus criados y caseros, paguen el voto que se debe al Sagrado Apóstol, por privilegios del señor rey Don Ramiro, confirmados por los señores reyes sus sucessores y por muchas bulas y privilegios de pontifices; Alegacion fiscal y concordia de ambas jurisdicciones regia y pontificia del Doct. D. Mathias Chafreon, del Consejo de su magestad y su fiscal en la Real Chancilleria de Granada sobre que el juez eclesiástico, conservador de el Colegio de Santa Catalina de la Compañía de Jesus de la Ciudad de Ubeda, haze fuerça en conocer y proceder contra los Juezes executores de el Voto de Santiago, y contra el Alcalde Mayor de Baeza, por aver denegado su Real auxilio; Por el arzobispo, cabildo, Grande y Real Hospital de Santiago, manifiesto, respuesta y satisfacción jurídica a la quexa dada por el reverendo arzobispo de Granada sobre la exacción y cobranza del voto de Santiago y a lo en su virtud expuesto.*

28 *Representación que el Arzobispo de Santiago hizo a su Magestad en 13 de Enero de 1750 sobre la competencia de Inmunidad que pretende el Capellán Mayor del Real Hospital de esta ciudad.*

en discusión la propiedad de diferentes lugares de la geografía gallega. El régimen de adquisición de la tierra en Galicia presenta especiales características²⁹ y buena parte de su desarrollo histórico siguió la vía consuetudinaria. La fuerte impronta agrícola que caracterizó a la economía gallega desde la etapa medieval y durante todo el período moderno determinó que el régimen de propiedad de la tierra constituyese un pilar esencial en el desarrollo de este territorio. En este sentido, Galicia contó con un tipo muy extendido de contrato, el foro, que distinguía entre el dominio directo y el útil, el primero en manos del propietario, normalmente la Iglesia y grandes familias nobiliarias, y el segundo disfrutado por el cultivador o campesino que lo ponía en producción a cambio del pago al primero de una cantidad en dinero o especie. Este esquema fue el inicial de los siglos medievales pero, con el tiempo, se complicó algo más al aparecer en escena el subforo, por el que surgían unos intermediarios foreros entre el propietario y el cultivador que recibía las tierras mediante este nuevo contrato.

Uno de los elementos característicos del foro lo constituía su duración temporal, que dará lugar, durante los siglos XVII y XVIII, a todo un interesante conjunto de alegaciones en derecho de las que ya me he ocupado en otro lugar³⁰.

Asimismo, se recogen en la documentación asuntos relativos a privilegios eclesiásticos, particularmente referidos al voto de Santiago³¹. La existencia de estos informes jurídicos pone de relieve la trascendencia de un privilegio económico que debió de suponer pingües beneficios a la iglesia compostelana³².

Sólo dos de las alegaciones versan sobre asuntos penales³³. Probablemente, el hecho de su conservación en la biblioteca universitaria compostelana se deba a la categoría y prestigio de las personas implicadas quienes, con la intención de limpiar su imagen y

29 Vid. por todos, VILLARES PAZ, R. *La propiedad de la tierra en Galicia, 1500-1936*, (Madrid, 1982).

30 CEBREIROS ÁLVAREZ, E., “Orden público y buenas costumbres en las alegaciones jurídicas castellanas de la Edad Moderna”, en *Actas de las Jornadas Internacionales de la Société d’Histoire du Droit*, “Droit et Moeurs”, Jaén, 3-6 de junio de 2010 (en prensa).

31 Vid. supra nota 26.

32 Sobre el voto resulta fundamental, REY CASTELAO, O., *La historiografía del Voto de Santiago: recopilación crítica de una polémica histórica*, (Santiago de Compostela, 1985), *El Voto de Santiago. Claves de un conflicto*, (Santiago de Compostela, 1993)

33 *Por Don Carlos de Carvaial Sotomayor y Figueroa, y D. Antonio de Carvajal su padre, caballeros y regidores cabos y capitanes de la ciudad de Mondoñedo, en el pleito con Don Antonio Maseda, vezino de la ciudad de Mondoñedo sobre palabras mayores; Defensa de la inocencia, repulsa de la calumnia, manifestación de la verdad, alegación por D. Xavier Henriquez Sarmiento de Valladares, Marques de Valladares, Viz-Conde de Meyra i por la buena memoria de Doña Isavel Sanjurjo Gayoso i Montenegro su madre, i la de D. Gaspar Henriquez su hermano, difuntos en la causa sobre la muerte violenta dada alevosamente a D. Benito Alonso Henriquez Sarmiento de Valladares, su padre.*

conservar su honra, no dudarían en realizar los gastos necesarios para la impresión de un buen número de ejemplares de las alegaciones en las que defienden su inocencia.

En definitiva, estas páginas constituyen una primera aproximación, fundamentalmente descriptiva, sobre la documentación existente bajo ese genérico nombre de “papeles en derecho” y que particularmente recoge alegaciones en derecho de diferente ámbito. El paso siguiente consistirá en analizar pormenorizadamente estos documentos para extraer conclusiones acerca de su contenido y, en particular, para conocer la repercusión y empleo del *ius commune* en los mismos. Si bien, tradicionalmente, se ha defendido el esplendor de este derecho durante la etapa medieval y su declive progresivo durante la Edad Moderna, particularmente acentuado desde el siglo XVIII, sin embargo, algunos autores dudan sobre la veracidad de este aserto, para cuestionar la supuesta crisis del derecho común en esta etapa³⁴. En definitiva, la tradicional afirmación de que el *ius commune* había entrado en crisis durante la edad moderna, especialmente desde el siglo XVI, ha sido revisada. Frente a esta posición, adoptada sin discusiones hasta la fecha por la doctrina histórico-jurídica como ya he señalado, se ha reivindicado una tesis que defiende una evolución, una visión distinta del derecho común como consecuencia de la aparición del fenómeno estatal y de la vinculación de los juristas al príncipe. La decadencia sí resulta palpable desde el siglo XVIII, período en el que el fuerte absolutismo monárquico invade la sociedad moderna. Esta conclusión general ha servido, también, a los diferentes autores, para reflexionar sobre el motivo que ha llevado a que prácticamente toda la doctrina haya dado como un hecho consumado esa crisis moderna de un derecho típicamente medieval. Y la respuesta parece encontrarse en la etapa codificadora. Ha sido en este momento cuando se ha generalizado la expresión “crisis del derecho común” para referirse a la situación por la que atravesó este derecho durante los siglos modernos. Sin embargo, los contemporáneos no apreciaron este hecho o, por lo menos, no se puede desprender esta idea del análisis de las fuentes y de la documentación de la época.

Para poner alguna luz sobre la repercusión del *ius commune* en la práctica jurídica moderna de la Península Ibérica –particularmente en el ámbito del foro– se hará necesario examinar las citas de autores y, en general, analizar los apoyos doctrinales que se encuentran detrás de los razonamientos presentados en las diversas alegaciones elaboradas por los juristas. Unos juristas que siguen estudiando el derecho común en las universidades, aunque poco a poco se le comience a menospreciar tachándolo de extranjero y abogando por la necesidad de prestar atención al derecho patrio. Será Carlos III el monarca que lo introducirá en las facultades jurídicas y así aparecerá en los últimos años de licenciatura. Los cambios, sin embargo, afectarán más a los contenidos que a las formas o modos de la enseñanza³⁵.

34 Sobre este particular resultó especialmente interesante el 23º Curso de la International School of Ius Commune: “*New rules through old (Un diritto nuovo con materiali antichi)*”, celebrado en Erice del 2 al 9 de octubre de 2003.

35 PESET, M., “Derecho romano y derecho real en las universidades del siglo XVIII”, en A.H.D.E., XLV, 1975, pp. 273-340; PESET, M., MANCEBO, P., “Carlos III y la legislación sobre universidades”, en *Documentación jurídica*, tomo XV, enero-marzo 1988, pp. 21-47;

Una primera aproximación al tema parece poner de relieve que la apoyatura doctrinal de las alegaciones se encuentra en obras clásicas de juristas españoles que circulaban con profusión entre los abogados de este período y, en general, eran muy conocidas en el ámbito procesal de tribunales y audiencias peninsulares. Espero poder avanzar datos más concretos y resultados más definitivos en próximos números de este Anuario.

AZNAR I GARCÍA, R., *Cánones y leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, (Madrid, 2002), pp. 56-128; ÁLVAREZ DE MORALES, A., *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, (Madrid, 1988), pp. 19-55.